



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Dictámenes e Informes en
Derecho
E 899 (112) 2023

Jurídico

490

ORDINARIO N°: _____

ACTUACIÓN: Aplica doctrina.

MATERIA: Asociación de funcionarios. Disminución de número de socios. Ajuste de directiva en próxima elección.

RESUMEN: La variación del número de afiliados de una asociación no produce el efecto inmediato de aumentar o disminuir el de directores en ejercicio, debiendo, en todo caso, ajustarse a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 de la Ley N°19.296 para la siguiente elección.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 27.03.2023, de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Presentación de 03.01.2023, de don [REDACTED]

SANTIAGO,

03 ABR 2023

**DE: JEFA(S) DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SR. [REDACTED]
DIRECCIÓN DE ASUNTOS CARRASCO
COMUNA DE YUMBEL
REGIÓN DEL BIO BIO/
[REDACTED]**

Mediante presentación del antecedente 2), se consulta que efectos genera para los tres directores con fuero, de una asociación de funcionarios regidos por la Ley N°19.296, constituida con más de veinticinco funcionarios, el hecho de que durante su vigencia y antes de la nueva elección de directorio, sus socios disminuyan a menos de 25, circunstancia que conforme a la citada ley determina que el número de directores de la asociación pasará a ser solo de uno.

Al respecto, cumple con informar a Ud., lo siguiente:

El artículo 17 de la Ley N°19.296, sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado en sus incisos 1º, 3º y final, establece:

"Las asociaciones serán dirigidas por un director, quien actuará en calidad de presidente, si reunieren menos de veinticinco afiliados; por tres directores, si reunieren desde veinticinco a doscientos cuarenta y nueve afiliados; por cinco directores, si reunieren desde doscientos cincuenta a novecientos noventa y nueve afiliados; por siete directores, si reunieren desde mil

a dos mil novecientos noventa y nueve afiliados, y por nueve directores, si reunieren tres mil o más afiliados".

"El directorio de las asociaciones que reunieren a más de veinticinco trabajadores elegirá, de entre sus miembros, un presidente, un secretario y un tesorero".

"La alteración en el número de afiliados a una asociación no hará aumentar o disminuir el número de directores en ejercicio. En todo caso, ese número deberá ajustarse a lo dispuesto en el inciso 1º para la siguiente elección".

De las normas legales transcritas se desprende, en primer término y en lo pertinente, que el legislador ha reglamentado expresamente que las asociaciones de funcionarios que reúnan menos de veinticinco afiliados solo estarán dirigidas por un director, quien tendrá el cargo de presidente.

Se colige igualmente que, el número de directores que debe integrar la directiva sindical se determinará por la cantidad de afiliados a la respectiva asociación, pudiendo fluctuar entre uno, tres, cinco, siete o nueve directores, de acuerdo con las reglas que se consignan en el mismo precepto.

Asimismo, atendiendo a un criterio de certeza jurídica, el precepto en comento establece que la variación del número de afiliados de una asociación no produce el efecto inmediato de aumentar o disminuir el de directores en ejercicio, debiendo, en todo caso, ajustarse a lo dispuesto en el inciso primero para la siguiente elección.

De ello se sigue que la composición de la directiva de una asociación de funcionarios se determina a la fecha de su elección y de acuerdo con el número de afiliados que a dicha data tuviere la organización —circunstancia que se acredita con la nómina de asistentes consignada en el acta de su constitución o mediante certificado emitido por el secretario de la respectiva organización—, careciendo de incidencia para tal efecto que con posterioridad se produzca una disminución o aumento de los respectivos socios.

Ahora bien, respecto de la situación de los dirigentes que cesan en sus cargos, corresponde estar a lo señalado por el inciso 1º del artículo 25 del mismo cuerpo legal, que prescribe:

"Los directores de las asociaciones de funcionarios gozarán de fúero, esto es, de inamovilidad en sus cargos, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado su mandato como tales, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de la asociación o mediante aplicación de la medida disciplinaria de destitución, ratificada por la Contraloría General de la República. Del mismo modo, el fúero no subsistirá en el caso de disolución de la asociación, cuando ésta derive de la aplicación de las letras c) y e) del artículo 61, o de las causales previstas en los estatutos, siempre que, en este último caso, las causales importaren culpa o dolo de los directores de las asociaciones".

De la disposición legal citada se desprende que los directores de las asociaciones de funcionarios gozarán de fúero, esto es, de inamovilidad en sus cargos desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado su mandato, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de la asociación o mediante aplicación de la medida disciplinaria de destitución, ratificada por la Contraloría General.

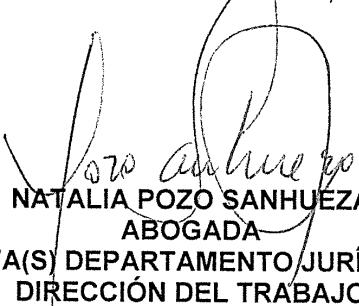
Finalmente, cabe agregar que el fúero sindical, de un dirigente gremial, sea que esté contratado a plazo fijo o indefinido, se extenderá de acuerdo con el artículo 25 de la Ley N°19.296, desde la fecha de su elección como tal hasta seis meses después de haber cesado su mandato. Al terminar tal prerrogativa del ahora ex dirigente, se mantendrá de acuerdo con la naturaleza del vínculo, es decir, si es indefinido, continuará prestando funciones en dicho régimen, y si es a plazo fijo, hasta el vencimiento del plazo establecido en el respectivo contrato, sin perjuicio de la posibilidad cierta de renovar dicho vínculo.

En la situación planteada, si como resultado de la elección de la directiva unipersonal de la asociación, cualquiera de sus ex dirigentes no resultare reelecto, corresponderá estar a lo señalado en el cuerpo de este informe.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas, cumple con informar a usted:

La variación del número de afiliados de una asociación no produce el efecto inmediato de aumentar o disminuir el de directores en ejercicio, debiendo, en todo caso, ajustarse a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 de la Ley N°19.296 para la siguiente elección.

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA(S) DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




CGD/CRL
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control